



**Resolución Jefatural
N° 039-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la señora **BETETA GALARZA CARMEN ONORIA** con Hoja de Ruta N° E-063553-2021, el Informe N° 018-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe N° 251-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-063553-2021 del 01 de marzo de 2021, la señora **BETETA GALARZA CARMEN ONORIA** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber solicitado la prescripción del Acta de Control n.° C1415757, según Hoja de Ruta n.° E-096917-2020, cuyo expediente fue remitido a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT (Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, este no habría sido resuelto.

Que, mediante Informe n.° 018-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 08 de marzo de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando que, a través de la Resolución n.° UNO de fecha 29 de enero de 2021, en la tramitación del

expediente coactivo N° 28420501463625 generado en mérito a la imposición del Acta de Control N° C1415757, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada.

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en la tramitación de los mismos, que se hayan constituido como parte del pedido efectuado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido atendido, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 018-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud de prescripción, formulada por la señora **BETETA GALARZA CARMEN ONORIA** signada con Hoja de Ruta N° E-096917-2020, fue atendida con la emisión del Acto Administrativo del 29 de enero de 2021, el cual ha sido debidamente notificado al administrado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la señora **BETETA GALARZA CARMEN ONORIA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la señora **BETETA GALARZA CARMEN ONORIA**.

Regístrese y comuníquese.